FECHA DE ACTUALIZACIÓN DEL 15 DE ABRIL DE 2023

NOMBRE DEL APODERADO Y No. DE CONTRATO (SI APLICA): CLAUDIA MILENA ASTIME ZUÑIGA- Contrato No. 021 DEL 2023.

																Resolución ANDJE 3832016	Resolución ANDJE 3832016	Resolución ANDJE 3832016						
No. De Orden	NUMERO DE RAMA JUDICIAL (23 dígitos)	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	JURISDICCIÓN O CLASE DE PROCESO	ACCIONES MEDIDAS CONTROL	CALIDAD EN LA QUE ACTUA LA ENTIDAD	DEMANDANTE O TUTELANTE	APODERADO DEL DEMANDANTE	PRETENSIONES (RELATO Y VALOR)	CUANTIA DEL PROCESO SEGÚN DEMANDANTE-ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA	ETAPA DEL PROCESO	CALIFICACIÓN	DESPACHO JUDICIAL ACTUAL	ULTIMA ACTUACIÓN SURTIDA	MONTO DE LA PROVISIÓN CONTABLE	VALORACIÓN DE RIESGO DE PERDIDA	PASIVO CONTINGENTE(SIN O CON ORDEN NO. SIIAPER) REGISTRO	VALOR PRESENTE CONTINGENCIA FIGURA EN LA PLANILLA DE EXCEL QUE OFRECE LA HERRAMIENTA	FECHA DE TERMINACIÓN	SENTIDO DE LA SENTENCIA	VALOR DE LA SENTENCIA	OBSERVACIONES		
1	47001-3333-001-2016-00391-00	5/09/2016	6/10/2016	Contractual	Reparación Directa	Demandado	Yo MIR ALFONSO DURAN QUIRILLO	Orlando Alfredo Peinado	PRETENSIONES ECONOMICAS: $ 1.157.000.422,00 Indexados a la fecha que mejor obligamos los apremios indemnizatorios con ocasión de los conceptos indebidos cobrados por concepto de costos de cuota de participación, obra que desarrolla la mencionada Asociación el Nicho de Cerrobal Corregimiento de Mamatoco de Obregón - Magdalena, y con la cesión del valor legal del terreno donde se ubica	$98.100.000	Pruebas	Primera	Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta	Se recalifica el proceso en riesgo el 01/07/2020. Por Auto del 09/10/2020 notificado en estado del 11/10/2020, el Juzgado resolvió fijar el 14 de Diciembre de 2022 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para continuar la continuación de la audiencia de pruebas, e indica que las partes deben tener comparecer a los respectivos peritos, para la contradicción de sus dictámenes periciales. El 14/12/2022 se realizó la audiencia de pruebas, en la cual se declaró que los peritos y testigos llamados acudieron de manera personal a la audiencia para efectos de la inmediatez y falsedad de la prueba testimonial, por lo que se declaró desierta la misma. El apoderado solicitó que se aplazara la audiencia. El 15/12/2022 no se atendió la audiencia y nos encontramos a la espera que se profiera y notifique auto con sentencia. Se recalifica el proceso en riesgo el 24/03/2023. **Sin novedad por reportar para el mes de Abril de 2023.**	$ 0	ALGUNA DESISTIMIENTA (NO DOLO) $0	0% (0% - MEDIA)	CUENTAS DE ORDEN	$ 234.884.707					
2	47001-3333-003-2016-00296-00	6/12/2016	7/12/2016	Administrativa	Reparación Directa	Demandante	Maribelenia Carrillo Montero y Alicia Gomez Pereira	Orlando Alfredo Peinado	PRETENSIONES ECONOMICAS: 250.743.000,00 Indexados a la fecha solicitan a que sean obligados a pagar las mencionadas, con ocasión de los perjuicios materiales y morales causados a los actores con la ocupación temporal de una franja de terreno de propiedad de los demandantes para la desarrolla la mencionada sociedad en el Corregimiento de Mamatoco.	EL DEMANDANTE ESTIMA LAS PRELACES MATERIALES EN $ 0 CO PRELACES MORALES: 200 SMLMV, TOTAL DE LA CUANTIA COMO PRETENSIONES ASCIENDE A $ 260.769.300,00	Ninguna	Primera	Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Santa Marta	El 21/06/2019 presentó alegatos de conclusión.El 19/06/2019 el Procurador judicial concepto en el sentido de NEGAR las pretensiones de la demanda. El 19/06/2019 se fijó en lista para sentencia. Por Auto del 21/06/2019 allegó de conclusión el apoderado de Comercial Bienes de Colombia S.A.S.El 21/06/2019 el apoderado de la demandante presentó alegatos de conclusión.El 21/06/2019 el Procurador 19 Judicial II Administrativo, concepto que no le asiste a la empresa apertada con la demanda y que en efecto las pretensiones que lo entienden. Pasa al Despacho el 21/06/2019. Por Auto del 17/09/2019 notificado en estado del 19/09/2019, el Juzgado 2 Administrativo resolvió tener por presentados los alegatos de conclusión de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada. El 01/08/2019 presentó escrito denunciando hecho de la nulidad propuesta por el demandante.	$ 0	VALOR A REGISTRAR EN PASIVOS $0	0% (REMOTA)	NO AMERITA REGISTRO	$ 367.800.243					
3	47-001-3333-003-2013-00124-00	6/02/2013	20/06/2013	Administrativa	Reparación Directa	Demandante	Alexander de Jesús Prado	Martha Jimenez Leon	TOTAL PRETENSIONES ECONOMICAS: $ 1.000.000.000 Solicitan el pago en proporcion de 50% para cada demandante, ocasionados al supuesto daño que le fue causado por un allanamiento ilegal y la consecuente destrucción del bien del demandante Ciudad Satelites The Center que para ese entonces	$19.829.808	Sentencia con condena	Segunda Instancia	Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Santa Marta/Tribunal Administrativo del Magdalena - M.P. Dr. Alvaro Ferrari	El magistrado ponente Ing.la Remolacion No. 281 del 23 de febrero de 2015, en virtud de la exención de ilegalidad, por cuanto la norma resulta ser inferior a la Ley 1437 de 2011 y a la Constitución Política de 1991. Declarara la nulidad de la Resolución No.3238 del 11 de septiembre de 2014, por medio de la cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG, declaró insubsistente el nombramiento de la señora HENNY LUZ ANZOLA FONTALVO, en razón de los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. El Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG, reintegrar a la señora HENNY LUZ ANZOLA FONTALVO, bajo el mismo nombramiento en provisionalidad, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3044, Grado 09 de la planta global de empleos de la Corporación o en otro de igual o superior categoría del que era titular al momento de su retiro. La actualización de la demandante en cuestión provisional no evidenciará en la entidad de la pública, evidencia, ocasiona luego separada disponibilidad de ningún empleo, siendo la de superior jerarquía (frente a los que la señora ocupaba en provisionalidad)	$ 0	VALOR A REGISTRAR EN PASIVOS $0	0% (REMOTA)	NO AMERITA REGISTRO	NO APLICA PORQUE SE ESBETE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA QUE ES SOLICITUD DE ALLANAMIENTO ILEGAL, ADICIONO LA ABSTENCIÓN DE CONDENA RESPECTO A LA CONDENA EN COSTAS EN FAVOR DEL INVIMA		SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	$0	SIN VALOR PORQUE SENTENCIA NEGO PRETENSIONES	
4	47-001-3333-004-2016-00191-00 - este es el numero radicado - El numero radicado del 2017 es el que cuando el proceso inicio en el Tribunal era 47-001-23-33-000-2016-00191-00	5/08/2016	9/09/2016	Administrativa	Nulidad y Restablecimiento del derecho	Demandante	Henry Luis Angulo Fontalvo	Luis Vives Reales	PRETENSIONES ECONOMICAS: $1.299.216.210 Dirigir sin afecto, la Resolución No. 3238 del 11 de septiembre cuya expedición fue la cual la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, ordenara la retiro de mi cargo de Profesional Universitario, Código 3044, Grado 09 adscrito a la Secretaría General de CORPAMAG	$ 10.009.432	Sentencia con condena	Segunda Instancia	Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Santa Marta/Tribunal Administrativo del Magdalena - M.P. Dr. Alvaro Ferrari	El magistrado ponente Ing.la Remolacion No. 281 del 23 de febrero de 2015, en virtud de la exención de ilegalidad, por cuanto la norma resulta ser inferior a la Ley 1437 de 2011 y a la Constitución Política de 1991. Declarara la nulidad de la Resolución No.3238 del 11 de septiembre de 2014, por medio de la cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG, declaró insubsistente el nombramiento de la señora HENNY LUZ ANZOLA FONTALVO, en razón de los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. El Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG, reintegrar a la señora HENNY LUZ ANZOLA FONTALVO, bajo el mismo nombramiento en provisionalidad, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3044, Grado 09 de la planta global de empleos de la Corporación o en otro de igual o superior categoría del que era titular al momento de su retiro. La actualización de la demandante en cuestión provisional no evidenciará en la entidad de la pública, evidencia, ocasiona luego separada disponibilidad de ningún empleo, siendo la de superior jerarquía (frente a los que la señora ocupaba en provisionalidad)	$ 0	VALOR A REGISTRAR EN PASIVOS $0	TRAMADO EN CONTALQUE EL PROCESO FUE FALLADO EN SEGUNDA INSTANCIA. ACTUALMENTE A LA ESPERA DEL AUTO QUE ORDENARÁ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	PROVISION CONTABLE	NO APLICA POR CUANTO QUE EL PROCESO FUE FALLADO EN CONTRA DEL VALOR DE LA CONDENA	1/03/2023 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La Sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 15 de agosto de 2022 según consta en el expediente digitalizado el 19/03/2019.		SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	$91.703.927,04 - incluyendo intereses en mora	
5	47-001-3331-005-2012-00008-00	26/03/2012	30/03/2012	Administrativa	Reparación Directa	Demandante	Alberto Bolaños Pulido	Wilson Cire De la Rosa Pola	Solicita Perjuicios morales Reconocimiento Rio Magdalena Ley 1448 de Tierra y Derechos. VALOR EN PRETENSIONES ECONOMICAS: $331.000.000	$600.000.000	Sentencia de Unica	Primera	Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Santa Marta **Por Auto del 30/08/2021 pasó al Juzgado 10 oral.**	El 07/08/2019 se fijo 10:30 a.m. se asistió a la continuación de la audiencia Inicial, la misma se suspendió para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de no resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por parte de la contraloría. Del 27 al 31 de Julio de 2020 el Juzgado estuvo cerrado y suspendió términos. El 28/07/2020 se pasó memorial al Juzgado de Descorre en el Acuerdo No. CLA-0002-20 del 27/07/2020. De conocimiento términos. El 03/08/2020 se pasó memorial al Juzgado Descorre en el Acuerdo No. CLA-0002-20 del 27/07/2020. De conocimiento términos. El 04/12/2020. El proceso ya fijo en Turno con Consulta Unificada de Procesos, y no reporta ninguna novedad a la fecha. De recalifica el proceso en riesgo el 01/07/2021. Por Auto del 03/09/2021 notificado en estado del 06/09/2021, el Juzgado 5 ordenó remitir el expediente a los Juzgados Orales Administrativos. El 07/09/2021 se pasó memorial al Juzgado Descorre en el Acuerdo No. CSJMAA21-205 del 03/09/2021 mediante el cual el Juzgado 10 Administrativo asumió conocimiento del proceso. El 29/11/2021 apoderado de Ministerio remite memorial solicitando copias del proceso. **Sin novedad adicional por reportar para el mes de Abril de 2023.**	$ 0	VALOR A REGISTRAR EN PASIVOS $0	14,75% (BAJA)	CUENTAS DE ORDEN	$ 679.466.769					
6	47-001-3333-006-2013-00143-00	31/07/2013	5/08/2013	Administrativa	Reparación Directa	Demandante	Carmen Sánchez Valdiz y Hugito Nieto Cantillo	Hosario Escorcia Mendez	Solicita Perjuicios morales Reconocimiento Rio Magdalena Ley 1448 de Tierra y Derechos. VALOR EN PRETENSIONES ECONOMICAS: $378.074.000	$378.074.063	Pruebas	Primera	Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Santa Marta **Por Auto del 30/08/2021 pasó al Juzgado 10 oral.**	Solicita Perjuicios morales Reconocimiento Rio Magdalena Ley 1448 de Tierra y Derechos. VALOR EN PRETENSIONES ECONOMICAS: $378.074.000	$ 0	VALOR A REGISTRAR EN PASIVOS $0	21,50% (BAJA)	CUENTAS DE ORDEN	$ 704.963.348					
7	47-001-3333-008-2013-00063-00	21/03/2013	9/05/2013	Administrativa	Reparación Directa	Demandante	Fernando Javier Pitre Guerrero	Abello Enrique Carregomendoza Abello	**VALOR EN PESOS PRETENSIONES ECONOMICAS: $142.338.045. Solicitan el reconocimiento de los daños materiales y corporales sufridos por el señor ARNALDO ENRIQUE ABELLO GUERRERO y los sobre Benito Abello Carregomendoza, fallecido y destrucción y robo del Local comercial ubicado en la CARRERA**	$153.199.881	Auto que ordena pruebas	Segunda Instancia	Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Santa Marta/ Tribunal Administrativo del Magdalena - Mp. Dra. Maribel Mendoza	El 15/10/2022 el apoderado del Invias presentó recurso de pudor. Por medio de correo electrónico del 19/10/2022 el Tribunal notificó sentencia de segunda instancia del 27/09/2022 por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia. El 20/10/2022 el apoderado del Invias presentó solicitud de impulso procesal. El 21/10/2022 el Tribunal remitió el expediente al Juzgado 6 Administrativo. El 09/02/2023 se radicó constancia de ejecutoria al Juzgado 06 administrativo. **Sin novedad por reportar para el mes de Abril de 2023.**	$ 0	VALOR A REGISTRAR EN PASIVOS $0	0% (REMOTA)	NO SE REGISTRA	000003/0574 (YA SUBTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE NIEGO PRETENSIONES) EL PROCESO DEL SISTEMA CON LA CONTINCIA DE SUJCUTORIA.	8	44.911	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO EJECUTORIADA **FAVORABLE** Y CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR SENTENCIA DEL 27/09/2022 NOTIFICADA EL 19/10/2022.	SIN VALOR PORQUE SENTENCIAS NEGO PRETENSIONES	**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**
8	47-001-3333-006-2013-00233-00	6/02/2013	8/03/2013	Administrativa	Reparación Directa	Demandante	Marlene Amaris Jule, Lucila de Jesus Martinez Ospino, Ana Rosa Segundo Martinez y Ines Luz Martinez Amaris.	Lia Maria Aguilar Vogel	Solicita perjuicios por la ocupación para siembra e instalación de obras públicas del concesión Ruta Caribe en la construcción de cuneta 22 No. 9, del barrio Los Olivos, hoy ocupados ilícitamente por VALOR EN PRETENSIONES ECONOMICAS: $3.000.000.000	$25.750.000	PRUEBAS	Primera	Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Santa Marta	Se recalifica el proceso en riesgo el 01/07/2020. El apoderado de la parte demandante descorrió las pruebas en oficio decretadas, el Juzgado por auto el dictamen pericial. Mediante auto de 19/10/2020 se fijó el 14 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, e indica que las partes deben tener comparecer a los respectivos peritos, para la contradicción de sus dictámenes periciales. El 14/12/2020 se realizó la audiencia de pruebas, en la cual se declaró que los peritos y testigos llamados acudieron de manera personal a la audiencia para efectos de la inmediatez y falsedad de la prueba testimonial, por lo que se declaró desierta la misma. El apoderado solicitó que se aplazara la audiencia. El 15/12/2020 no se atendió la audiencia y nos encontramos a la espera que se profiera y notifique auto con sentencia. Se recalifica el proceso en riesgo el 24/03/2021. **Sin novedad por reportar para el mes de Abril de 2021.**	$ 0	VALOR A REGISTRAR EN PASIVOS $0	45,25% (MEDIA)	CUENTAS DE ORDEN	$ 797.602.291,00					
9	47-001-3333-007-2013-00222-00	6/02/2013	11/11/2013	Administrativa	Reparación Directa	Demandante	Julio Cesar Ibáñez	Pedro Antonio Olivares Rodriguez	**VALOR EN PESOS DE LAS PRETENSIONES ECONOMICAS: $278.818.432 Dan cada condena que se le imponga a la sustentación en virtud de la ocupación temporal de una franja de terreno de propiedad del señor Julio Cesar Ibáñez, ubicada en el Corregimiento del Corregimiento de Mamatoco, Municipio de El Copey – Cesar, para la construcción del Gasoducto denominado "Cirongal", ubicada en el Corregimiento del Corregimiento de El Copey, Municipio de El Copey – Cesar, hacen derechos ejecutar la**	$293.323.400	Sentencia con condena	Segunda Instancia	Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Santa Marta	Se recalifica el proceso en riesgo el 01/07/2020. El apoderado de la parte demandante descorrió las pruebas en oficio decretadas, el Juzgado por auto el dictamen pericial. Mediante auto de 19/10/2020 se fijó el 14 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, e indica que las partes deben tener comparecer a los respectivos peritos, para la contradicción de sus dictámenes periciales. El 14/12/2020 se realizó la audiencia de pruebas, en la cual se declaró que los peritos y testigos llamados acudieron de manera personal a la audiencia para efectos de la inmediatez y falsedad de la prueba testimonial, por lo que se declaró desierta la misma. El apoderado solicitó que se aplazara la audiencia. El 15/12/2020 no se atendió la audiencia y nos encontramos a la espera que se profiera y notifique auto con sentencia. Se recalifica el proceso en riesgo el 24/03/2021. **Sin novedad por reportar para el mes de Abril de 2021.**	$ 0	VALOR A REGISTRAR EN PASIVOS $0	21,00% (BAJA)	CUENTAS DE ORDEN	$ 629.299.300					

FICHA DE ACTUALIZACIÓN DEL 10 DE ABRIL DE 2023

NOMBRE DEL APODERADO Nº de CONTRATO (SI APLICA): CLAUDIA MILENA ASTIME ZUÑIGA- Contrato No. 021 DEL 2023.

Resolución ANDJE 343/2016	Resolución ANDJE 342/2016	Resolución ANDJE 343/2016

No. De Orden	NUMERO DE RADIC. JUDICIAL (23 dígitos)	FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA	FECHA DE ADMISORIO DE LA DEMANDA	JURISDICCION O CLASE DE PROCESO	ACCIONO MEDIO DE CONTROL	CALIDAD EN LA QUE ACTUA LA ENTIDAD	DEMANDANTE O TUTELANTE	APODERADO DEL DEMANDANTE	PRETENSION (RELATO Y VALOR)	CUANTIA DEL PROCESO SEGÚN DEMANDANTE sin TIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA	ETAPA DEL PROCESO (*)	INSTANCIA	DESPACHO JUDICIAL ACTUAL	ULTIMA ACTUACIÓN SURTIDA	MONTO DE LA PROVISION CONTABLE	VALORACION DE RIESGO DE PERDIDA	PASIVO CONTINGENTE(TOTAL EN CIFRAS No. SEGÚN EL REGISTRO	VALOR PRESENTE CONTINGENCIA (CONSIGNADO EN LA FORMULA DE EXCEL QUE OFRECE LA HERRAMIENTA	FECHA DE TERMINACIO N	SENTIDO DE LA SENTENCIA	VALOR DE LA SENTENCIA	OBSERVACIONES
10	47-001-3333-007-2015-00365-00	9/02/2015	11/02/2015	Administrativa	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandada	Rosario Maria Gomez Zuluaga	Mario Angel Ruiz Rivera Ventura	"RECAPITULACIÓN PRIMERA: Que se declare nula la Resolución administrativa denominada "Por la cual se ordena el cumplimiento de una sentencia judicial" del fecha 23 de Febrero de 2015, proferida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por medio de la cual resolvió recurso de reposición en el mandamiento de pago de fechas Marzo 19 de 2014 y Abril 2 de 2014 y en consecuencia se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEGUNDA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TERCERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUARTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEXTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEPTIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. OCTAVA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. NOVENA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DECIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DECIMA PRIMERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DECIMA SEGUNDA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DECIMA TERCERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DECIMA CUARTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DECIMA QUINTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DECIMA SEXTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DECIMA SEPTIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DECIMA OCTAVA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DECIMA NOVENA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. VIGESIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. VIGESIMA PRIMERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. VIGESIMA SEGUNDA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. VIGESIMA TERCERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. VIGESIMA CUARTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. VIGESIMA QUINTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. VIGESIMA SEXTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. VIGESIMA SEPTIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. VIGESIMA OCTAVA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. VIGESIMA NOVENA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRIGESIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRIGESIMA PRIMERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRIGESIMA SEGUNDA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRIGESIMA TERCERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRIGESIMA CUARTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRIGESIMA QUINTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRIGESIMA SEXTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRIGESIMA SEPTIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRIGESIMA OCTAVA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRIGESIMA NOVENA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRAGESIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRAGESIMA PRIMERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRAGESIMA SEGUNDA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRAGESIMA TERCERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRAGESIMA CUARTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRAGESIMA QUINTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRAGESIMA SEXTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRAGESIMA SEPTIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRAGESIMA OCTAVA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRAGESIMA NOVENA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINCUAGESIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINCUAGESIMA PRIMERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINCUAGESIMA SEGUNDA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINCUAGESIMA TERCERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINCUAGESIMA CUARTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINCUAGESIMA QUINTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINCUAGESIMA SEXTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINCUAGESIMA SEPTIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINCUAGESIMA OCTAVA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINCUAGESIMA NOVENA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEXAGESIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEXAGESIMA PRIMERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEXAGESIMA SEGUNDA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEXAGESIMA TERCERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEXAGESIMA CUARTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEXAGESIMA QUINTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEXAGESIMA SEXTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEXAGESIMA SEPTIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEXAGESIMA OCTAVA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEXAGESIMA NOVENA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEPTUAGESIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEPTUAGESIMA PRIMERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEPTUAGESIMA SEGUNDA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEPTUAGESIMA TERCERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEPTUAGESIMA CUARTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEPTUAGESIMA QUINTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEPTUAGESIMA SEXTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEPTUAGESIMA SEPTIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEPTUAGESIMA OCTAVA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. SEPTUAGESIMA NOVENA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. OCTOGESIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. OCTOGESIMA PRIMERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. OCTOGESIMA SEGUNDA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. OCTOGESIMA TERCERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. OCTOGESIMA CUARTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. OCTOGESIMA QUINTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. OCTOGESIMA SEXTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. OCTOGESIMA SEPTIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. OCTOGESIMA OCTAVA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. OCTOGESIMA NOVENA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. NONAGESIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. NONAGESIMA PRIMERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. NONAGESIMA SEGUNDA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. NONAGESIMA TERCERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. NONAGESIMA CUARTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. NONAGESIMA QUINTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. NONAGESIMA SEXTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. NONAGESIMA SEPTIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. NONAGESIMA OCTAVA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. NONAGESIMA NOVENA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CENTESIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CENTESIMA PRIMERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CENTESIMA SEGUNDA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CENTESIMA TERCERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CENTESIMA CUARTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CENTESIMA QUINTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CENTESIMA SEXTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CENTESIMA SEPTIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CENTESIMA OCTAVA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CENTESIMA NOVENA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DUCENTESIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DUCENTESIMA PRIMERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DUCENTESIMA SEGUNDA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DUCENTESIMA TERCERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DUCENTESIMA CUARTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DUCENTESIMA QUINTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DUCENTESIMA SEXTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DUCENTESIMA SEPTIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DUCENTESIMA OCTAVA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. DUCENTESIMA NOVENA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRICENTESIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRICENTESIMA PRIMERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRICENTESIMA SEGUNDA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRICENTESIMA TERCERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRICENTESIMA CUARTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRICENTESIMA QUINTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRICENTESIMA SEXTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRICENTESIMA SEPTIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRICENTESIMA OCTAVA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. TRICENTESIMA NOVENA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRINGENTESIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRINGENTESIMA PRIMERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRINGENTESIMA SEGUNDA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRINGENTESIMA TERCERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRINGENTESIMA CUARTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRINGENTESIMA QUINTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRINGENTESIMA SEXTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRINGENTESIMA SEPTIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRINGENTESIMA OCTAVA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. CUADRINGENTESIMA NOVENA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINGENTESIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINGENTESIMA PRIMERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINGENTESIMA SEGUNDA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINGENTESIMA TERCERA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINGENTESIMA CUARTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINGENTESIMA QUINTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINGENTESIMA SEXTA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINGENTESIMA SEPTIMA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINGENTESIMA OCTAVA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, por concepto de honorarios profesionales y costas procesales. QUINGENTESIMA NOVENA: Que se declare que no existe obligación alguna a favor de la señora ROSARIO GOMEZ ZULUAGA y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Mag													

FICHA DE ACTUALIZACIÓN DEL 18 DE ABRIL DE 2023

NOMBRE DEL APODERADO No. DE CONTRATO (SI APLICA): CLAUDIA MILENA ASTIME ZUÑIGA- Contrato No. 021 DEL 2023.

																Resolución ANDJE 3432016	Resolución ANDJE 3432016	Resolución ANDJE 3432016							
No. De Orden	NUMERO DE RADIC. JUDICIAL (23 dígitos)	FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA	FECHA DE ADMISORIO DE LA DEMANDA	JURISDICCION O CLASE DE PROCESO	ACCION O MEDIO DE CONTROL	CALIDAD PPLA QUE ACTUA LA ENTIDAD	DEMANDANTE O TUTELANTE	APODERADO DEL DEMANDANTE	PRETENSION (RELATO Y VALOR)	CUANTIA DEL PROCESO ESTIMACION DEL DEMANDANTE-MEDITACION RAZONADA DE LA CUANTIA	ETAPA DEL PROCESO	INSTANCIA	DESPACHO JUDICIAL ACTUAL	ULTIMA ACTUACION SURTIDA	MONTO DE LA PROVISION CONTABLE	VALORACION DE RIESGO DE PERDIDA	PASIVO CONTINGENTE(TOTAL DE CREDITOS REGISTRADOS EN EL SEKOIA)	VALOR PRESENTE CONTINGENCIA (CONSIGNADO EN HOJA DE EXCEL QUE OFRECE LA HERRAMIENTA	FECHA DE TERMINACIO N	SENTIDO DE LA SENTENCIA	VALOR DE LA SENTENCIA	OBSERVACIONES			
14	47-001-2331-000-2013-00005-00 (radicado Consejo de Estado 47001233300020130000500 (radicado interno 65305).	22/01/2013	4/7/2013	Administrativa	Reparación Directa	Demandante	Inversiones Cuello Kerino SAS	Wagare Escobar Morales	Solicita Perjuicios por fenotiazico- exello Remolino. SALDRÁN PEAJE INVERSIONES ACCIONISTAS $1.013.348.431	$709, 569, 131	Pina falta de segunda instancia en el	Segunda	Tribunal Administrativo del Magdalena/Tercera Consejo de Estado - Sección Tercera/ Consejero Ponente: Dr. Martín Bermúdez Peña	VALOR A REGISTRAR: $ 0	4.75% (BAJA)	CUENTAS DE ORDEN.	$ 1.429.645.647'600		SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE NEGADA	SIN VALOR PARA REGISTRAR	**SENTENCIA TRIBUNAL** confirmando el Contragolpismo. Mediante auto del veintinueve de Diez presentó recursos ordin- ordinario de la presidencia para el recurso. **Auto de** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES EL 15/02/2023, notificado por Estado del 7/02/2023, el Pacente resolió dejar sin efecto el auto del 2 de octubre de 2019, reconocen personería a apoderada del Tyler Mendoza y no Magdalena y				
19	47-001-2333-000-2013-00106-00 (radicado Consejo de Estado 47001233300020130001901 (Número expediente 59636).	31/10/2013	6/3/2013	Administrativa	Reparación Directa	Demandante	Santiago García y Otros	Juan Pablo Acosta Duenes	- DESISTE EN PRIMA- PRETENSIONES ACCIONALES $7.504.272.849,8 - Se pretende declarar administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas, por los supuestos perjuicios generados en los daños ocasionados a nuestros a consecuencia de las lesiones personales sufridas desde el 10 de diciembre de 2012 en Barranquilla	$3.773.094.315,80	existen solo 01 instancia aplicada en el proceso	Segunda	Tribunal Administrativo del Magdalena/ Tercera Consejo de Estado/ Consejero Ponente: Dr. Alberto Montaña Plata	VALOR A REGISTRAR EN ANDJOS 0	8% (REMOTA)	NO AMERITA REGISTRO	$ 12.297.189.930		SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE NEGADA	SIN VALOR PARA REGISTRAR EN EJECUTORIAS	**SENTENCIA TRIBUNAL** Por Auto del 9/05/2018 fe, notificado en estado del 10/05/2018 el Consejo de Estado admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 28/11/2017 que negó las pretensiones de la demanda. Se reconoció personería a los poderes para alegar de conclusión. Por Auto del 13/03/2019, notificado en estado del 06/03/2019 se ordenó a las partes alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la Presidencia allegó alegatos de conclusión y el 13/04/2019 el mismo hizo mismo electrónico alegatos de conclusión y en ficha se recibieron por correo electrónico alegatos de conclusión de la parte demandante y el 15/04/2019 por correo No. 013/2019/MD El apoderado del demandante presentó alegatos por correo electrónico el 16/04/2019 según aparece en registro de Siglo XXI/2019 la apoderada de Contragolpismo envía alegatos de conclusión y el 22 de abril de 2019 la apoderada del DNP presentó alegatos de conclusión y el 23/04/2019 el apoderado de Invías allegaba por correspondencia de Personería, Folgamiento a Ministerio/ 013/2019/2019 Siguiendo el CR los alegatos de apoderada de Contragolpismo envía alegatos de conclusión y el concepto de la Sala 24/5/2019, evaluando el cual solicita confirmar el fallo recurrido, ya que fallo negar las pretensiones. El 10/09/2019 pasó al despacho para fallo con fecha 06/06/2019 mi Ultima Jurídica de Contragolpismo confirió poder a Ingrid Gonzalez. 07/06/2019. memorial poder subtil al despacho. El 10/09/2019 pasó al despacho para fallo con fecha 06/06/2019 mi Ultima Jurídica de Contragolpismo confirió poder a Ingrid Gonzalez. 07/06/2019. memorial poder subtil al despacho. El 10/09/2019 pasó al despacho para fallo con fecha 06/06/2019 mi Ultima Jurídica de Contragolpismo confirió poder a Ingrid Gonzalez. 07/06/2019. memorial poder subtil al despacho. El 10/09/2019 pasó al despacho para fallo. **Pendiente que se confirme y notifique sentencia de segunda instancia** 13/10/2020 asimismo ingresa a despacho. 26/10/2020 se resuelve memorial en despacho. El 26/10/2020 pasó al despacho para fallo. 27/10/2020				

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DEL 18 DE ABRIL DE 2023

NOMBRE DEL APODERADO Nº de CONTRATO (SI APLICA): CLAUDIA MILENA ASTIME ZUÑIGA Contrato No. 021 DEL 2023.

No. De Orden	NUMERO DE RADIC. JUDICIAL (23 dígitos)	FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA	FECHA DE ADMISORIO DE LA DEMANDA	JURISDICCION O CLASE DE PROCESO	ACCION O MEDIO DE CONTROL	CALIDAD EN LA QUE ACTUA LA ENTIDAD	DEMANDANTE O TUTELANTE	APODERADO DEL DEMANDANTE	PRETENSION (RELATO Y VALOR)	CUANTIA DEL PROCESO SEGÚN DEMANDANTE+ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA	ETAPA DEL PROCESO	INSTANCIA	DESPACHO JUDICIAL ACTUAL	ULTIMA ACTUACION SURTIDA	MONTO DE LA PROVISION CONTABLE	VALORACION DE RIESGO DE PERDIDA	PASIVO CONTINGENTE/ TOTAL DE ORDEN PARA REGISTRO	VALOR PRESENTE CONTINGENCIA (SOLAMENTE PARA PERDIDA EN EXCEL QUE OPRIME LA HERRAMIENTA	FECHA DE TERMINACIÓN	SENTIDO DE LA SENTENCIA	VALOR DE LA SENTENCIA	OBSERVACIONES	
20	47-001-3333-003-2015-00070-00	2/26/2015	3/4/2015	Administrativa nulidad	Reparacion Directa	Demandante	1065826504 Zagalla Acosta Luis Alfonso, 1065826504 Zagalla Pineda Gabriela Lorena, 1065833643 Zagalla Peñaloza Holly Gabriel, 1065814793 Zagalla Acosta Valeria Gabriela, 1065826504 Zagalla Barbosa Gabriela Sofia, 1065826504 Zagalla Acosta Sindy Eliana Adiam, 57215878 Zagalla Acosta Luz Mabel, 57247543 Acosta Diaz Maria Alba Rosa, 26419 Zagalla Acosta	Alberto Charlin Betancourt	RECURSO DE PRETENSIONES ECONOMICAS: $27.713.940.979. El actor se compromete a la suma de la suerte y no especifica en el escrito inicial a que cuantia estimada le corresponde la misma pero discriminando cada uno de los conceptos que la entidad demandada debe pagar, ante la condicion nominal de los mismos. El monto que asevera el demandante corresponde a $ 27.713.940.979	$123.200.000	PRUEBAS	Primera	Juzgado Primero (01) Administrativo de Santa Marta	Por Sentencia del 31 de marzo de 2022 se declaro la nulidad de los actos demandados y se ordeno el reintegro del demandante. Mediante auto del 28/04/2022 ejecutoriado del Tribunal de Barcelona ofrece poder. El 09/02/2021 se apersona del mismo. El 19/02/2021 el apoderado del demandante solicito impulso del proceso. El 24/03/2021 el apoderado del demandante solicito se fije fecha para llevar a cabo la inspeccion judicial. El 25/03/2021 se fijo fecha para llevar a cabo la inspeccion judicial para el 29/04/2021 a las 8:00 a.m. como fecha para llevar a cabo la inspeccion judicial. El 29/04/2021 se realizo la inspeccion judicial. El 30/04/2021 se ordeno oficiar a los municipios de Fundacion y Aracataca a la clave del PR-21-0073 solicitada por la parte demandante. A la diligencia debe asistir el perito Pedro Pablo Segrera. El 03/05/2021 el apoderado del Distrito solicita se le reconozca personeria para actuar dentro del proceso de la referencia. El 10/05/2021 la apoderada del Dpto del Magdalena, remite certificacion del bienes sobre el cancelar nacional de la de que trata la ley 1561 de 2012 y solicita se le reconozca personeria para actuar dentro del proceso en calidad. El 10/05/2021 apoderada del Dpto Magdalena presenta renuncia a poder. 12/05/2021 nuevo apoderado del Dpto solicita se fije fecha para llevar a cabo la inspeccion judicial. El 13/05/2021 se ordeno oficiar a los municipios. Por Auto del 13/05/2021 notificado en estado del 13/05/2021 el juzgado accepto la solicitud de aplazamiento de la inspeccion judicial hasta que las condiciones de salud publica lo permitan. El 19/08/2021 el demandado del Fondo alleg unos poderes solicitando en el solo que se le reconozca personeria para actuar dentro del proceso de la referencia.	$ 0	VALOR A RESGISTRAR EN ENCICLO-3	0% (REMOTA)	NO AMPARA NEGOCIADO	$ 0.7.729.154.814				
21	47-001-3333-004-2013-00130-00	7/11/2013	15/10/2013	Administrativa nulidad	Reparacion Directa	Demandante	1065.786.729 -De Jose Garcia Karen Tatiana, 1065.786.729 De la Ossa Cadiz Yesika Yulieth, 1065.786.670 - Ruiz Pola Cindy Patricia, 1065.786.670 - Ruiz Pola Alexa Alberto, 26920556 Ruiz Pola Zorba Maria, 1065.834.514 Ruiz Hernandez Paola, 2958.273 - Ruiz Hernandez Gilberto, 1.062.563 - Pola Herrera Eyanith Yohan	Javier Pineda Rodriguez	RECURSO DE PRETENSIONES ECONOMICAS: $ 412.930.000 SEGÚN DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN CORRESPONDIENTE TODO VEZ QUE CUANDO OLVIDARON PEDIR LA DECLARER RESPONSABILIDA D DE LA PRUEBA DE MORALIDAD, TODA VEZ QUE EL DEMANDANTE ESTABA DETRALLADO DE LA UNIDAD SOLO LA PARTE DE LA	$56.670.000	Pruebas	Primera	Juzgado (2°) Administrativo Oral de Santa Marta	Por Auto del 13/05/2022 notificado en estado del 13/05/2022 el Tribunal resolvio: confirmar el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta el 19 de febrero de 2015, 2016111222 00004-00 dentro del expediente el Juzgado. 6 folios. El 03/06/2022 el demandante alego dentro del termino para solicitar el desarchivo del expediente digital. El 03/06/2022 medio memorial solicitando el desarchivo del proceso. El 13/06/2022 notificado en estado del 21/06/2022 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta el 19 de febrero de 2015, 2016111222 00004-00 dentro del expediente el Juzgado. 6 folios. El 03/06/2022 el demandante alego dentro del termino para solicitar el desarchivo del expediente digital. El 03/06/2022 medio memorial solicitando el desarchivo del proceso. El 13/06/2022 notificado en estado del 21/06/2022 el	$ 0	VALOR A RESGISTRAR EN ENCICLO-3	97.00% (ALTA)	Provision Contable	$ 362.624.000				
22	47-001-2331-001-2013-00300-00	11/09/2013	12/11/2011	Administrativa nulidad	Reparacion Directa	Demandante	Roberto Bugarin Soller	Freddy Jack Gaviria Cuervo	VALOR EN PESOS PRETENSIONES ECONOMICAS: $ 1.600.000.000 Solicita perjuicios por Inundación. Solicita: Reformas Proy	$3.611.845.176	Alegatos	Primera	Tribunal Administrativo del Magdalena	El 10/05/2019 se presento alegato por escrito a distancia. El 13/05/2019 se ordeno correr traslado a las partes para presentar las objeciones por error grave presentadas por Cooperaag y el Inciso. El 09/08/2019 fue allegado al expediente del inciso como la acuerda acreditarse el pago de la caución. El 27/08/2019 se ordeno correr traslado a las partes para por 03/07/2020, la Magistrada Ponente declaro cerrado el debate probatorio y ordeno a las partes alegar de conclusión, por lo cual el 15/07/2020 se allego memorial por parte de la entidad demandada de Playa presento presentaron alegatos el 17/07/2020 el 16/07/2020 el apoderado del Inciso presento memorial de nulidad. El 26/07/2020 el apoderado del INVIAB presento memorial mostrando en la digitalización del expediente. De resultado el proceso en relagso el 02/07/2021. Por Auto del 15/07/2021 notificado en estado del 16/07/2021 el Tribunal resolvio: Declarar la nulidad de la actuación surtida en el Juzgado Cuarto Administrativo del Municipio del Piñón. Tercero: Fijar en la suma de $ 1.600.000.000 el valor de la caución que debe prestar la parte demandante... Cuarto: Negar la revocatoria de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Municipio del Piñón... Quinto: Negar el llamamiento en garantía realizado por COMPAÑIA de Concesion Colmago Grande, de conformidad con lo expuesto. Sexto: Suspender el proceso durante la notificacion del Municipio del Piñón... El 22/10/2021 presento recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 15 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Municipio del Piñón. Segundo: Notificar personalmente al Alcalde									

FICHA DE ACTUALIZACIÓN DEL 18 DE ABRIL DE 2023

NOMBRE DEL APODERADO No. DE CONTRATO (SI APLICA): CLAUDIA MILENA ASTIME ZUÑIGA- Contrato No. 021 DEL 2023.

																	Resolución ANDJE 3432/2016	Resolución ANDJE 3432/2016	Resolución ANDJE 3432/2016						
No. De Orden	NUMERO DE RADIC. JUDICIAL (23 dígitos)	FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA	FECHA DE ADMISORIO DE LA DEMANDA	JURISDICCION O CLASE DE PROCESO	ACCION O MEDIO DE CONTROL	CALIDAD PPLA QUE ACTUA LA ENTIDAD	DEMANDANTE O TUTELANTE	APODERADO DEL DEMANDANTE	PRETENSION (RELATO Y VALOR)	CUANTIA DEL PROCESO SEGÚN DEMANDA*Ver TIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA	ETAPA DEL PROCESO	INSTANCIA	DESPACHO JUDICIAL ACTUAL	ULTIMA ACTUACION SURTIDA	MONTO DE LA PROVISION CONTABLE	VALORACION DE RIESGO DE PERDIDA	PASIVO CONTINGENTE (SI ES ORDEN NO SUBIRLA REGISTRO)	VALOR PRESENTE CONTINGENCIA (CONSIGNADO EN LA PLANILLA DE EXCEL QUE OFRECE LA HERRAMIENTA	FECHA DE TERMINACIO N	FECHA DE TERMINACIO N	SENTIDO DE LA SENTENCIA	VALOR DE LA SENTENCIA	OBSERVACIONES		
29	47-001-2331-000-2011-00199-00	03/6/2011	4/05/2011	Administrativa	Acción Popular	Accionado	Luis Eduardo Mesquinno Bonet y Yolanda Esthela Pereira Perez.	Wilson Fernando Martinez Rodriguez	**RECAPITU PEDIDO PRETENSIONES ACCIONANTES** FISNI, CORPSEED, S. A. **Solicita se declare que el Ministerio de Transporte, Consejo de Seguridad Vial, Policia Nacional, Superintendencia de Sociedades, la U. N. de Colombia, la ANI y el Invias (Art 4 Ley 472 de 1998) , que como entidades encargadas de velar**	0	Sentencia de primera instancia	Primera	Segunda	Tribunal Administrativo del Magdalena	Mira contenido los requerimientos de Corpamag y proponer como fecha de reunión en las instalaciones de Corpamag el 07/11/2018 a las 8:00 a.m. La ubicación a alto. Corpamag convenió a mesa de trabajo para el 07/11/2018 a las 8:00 a.m. Que el 07/11/2018 se llevó a cabo reunión en Corpamag la Dra. Secretaria Sra. el Ingeniero Gustavo Pertuz y la asesoría, también asistieron funcionarios de la Oficina, Inviersa y Por la Dra. Secretaria Sra. se dio lectura a los requerimientos de la sentencia de acompañó con exposición y un reportagrafo juzgal 27 del Noviembre de 2018 de Auto a 12.30 27 de Noviembre de 2018 se asistió a la mesa de trabajo desde las 9 ams a hasta su finalización y en Ejt como fecha para la continuación el 29 de Febrero de 2019 a las 9:00 a.m. La mesa de trabajo. **Que mediante auto de 27 de noviembre de 2018 se ordena dar otros informes sobre su reprogramación los para asistir a la misma.**	0	0	0	SIAD APLICA				NO CONTIENE OBLIGACIONES ECONOMICAS	**PENDIENTE DE FECHA PARA CONTINUACION MESA DE TRABAJO.** RSDO JUSTAR. **Que mediante auto de fecha JUNE 03 de 2020 se ordena dar cumplimiento a la sentencia.** SOLICITUD DE CONFORMACION DE UN COMITE DE CONTROL Y SUPERVISION.	
30	20-001-2331-000-2012-00095-01	6/02/2011	6/14/2012	Administrativa	Nulidad y restablecimiento	Reparacion Directa	Demandante	Juaquin Torres Duello Pacheco(a)	Ivan Iguaran Oyuela	VALOR EN PESOS PRETENSIONES ECONOMICAS: Solicita Pecuniario Devolución Fila Alguacil en unidos Administrativa Cesar y Magdalena	$3.334.432.000	Sentencia 1ª Instancia	Segunda	Consejo de Estado Consejera Ponente: Sra. Rocio Arauz	El 12 de diciembre de la Ciudad de cancelación de Segunda Instancia. El 4 de febrero de 2019 el proceso pasó al Despacho para fallo. **Sin encontrarse pendientes que se profiera fallo de segunda instancia.** Por Sala de Conjuez se ordenó remitir el expediente en correspondencia al despacho del Magistrado Nicolas Yepes. La anulación figura en una de las actas de Sala. El 21 de febrero de 2019 el expediente llegó al despacho. 27/02/2020 Rocio providencia. 28/09/2020 Cumplo de Ponente: Pro sala presentación y en cumplimiento al Auto del 26/08/2020. 29/09/2020, el Consejero Ponente avoca el conocimiento del proceso y ordena requerir a las secretarias correspondientes para que la actuación la remitan del proceso con 40868 desde el 05/07/2020. Por Auto del 27/11/2020, el Consejero Ponente avoca el conocimiento del proceso y ordena requerir a las mismas providencias, para que allegaran sus direcciones electrónicas. El 27/11/2020 el proceso pasó al despacho para proferir auto. El 27/11/2020 se reasignó el proceso en ubicado el 16/12/2020. El auto del 11/01/2020 fue notificado en estado del 19/01/2021 y no se notificó también al correo el 19/01/2021. El 21/01/2021 el proceso pasó al despacho para proferir sentencia y requirió a las partes para que informen dirección de notificaciones. El 22/01/2021 el proceso pasó al despacho para proferir auto. El 22/01/2021 se reasignó el proceso en ubicado el 16/02/2021. El auto del 11/01/2020 fue notificado en estado del 19/01/2021 y no se notificó también al correo el 19/01/2021. El 21/01/2021 el proceso pasó al despacho para proferir sentencia y requirió a las partes para que informen dirección de notificaciones. El 22/01/2021 el proceso pasó al despacho para proferir auto. El 22/01/2021 se reasignó el proceso en ubicado el 16/02/2021. El auto del 11/01/2020 fue notificado en estado del 19/01/2021 y no se notificó también al correo el 19/01/2021. El 21/01/2021 el proceso pasó al despacho para proferir sentencia y requirió a las partes para que informen dirección de notificaciones. El 22/01/2021 se presentó memorial cumpliendo la carga requerida										

FICHA DE ACTUALIZACIÓN DEL 18 DE ABRIL DE 2023

NOMBRE DEL APODERADO Nº de CONTRATO (SI APLICA): CLAUDIA MILENA ASTIME ZUÑIGA Contrato No. 021 DEL 2023.

																	Resolución ANDJE 3632/016	Resolución ANDJE 3632/016	Resolución ANDJE 3632/016					
No. De Orden	NUMERO DE RADIC. JUDICIAL (23 dígitos)	FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA	FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	JURISDICCION O CLASE DE PROCESO	ACCIONO MEDIO DE CONTROL	CALIDAD EN LA QUE ACTUA LA ENTIDAD	DEMANDANTE O TUTELANTE	APODERADO DEL DEMANDANTE	PRETENSION (RELATO Y VALOR)	CUANTIA DEL PROCESO SEGÚN DEMANDANTE-ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA	ETAPA DEL PROCESO	INSTANCIA	DESPACHO JUDICIAL ACTUAL	ULTIMA ACTUACIÓN SURTIDA	MONTO DE LA PROVISIÓN CONTABLE	VALORACION DE RIESGO DE PERDIDA	PASIVO CONTINGENTE/ TOS OTROS No. SIMPEX REGISTRO	VALOR PRESENTE CONTINGENCIA CONSIGNADO EN HOJA EN LA PLANILLA DE EXCEL QUE OFRECE LA HERRAMIENTA	FECHA DE TERMINACIÓ N	SENTIDO DE LA SENTENCIA	VALOR DE LA SENTENCIA	OBSERVACIONES		
40	25-000-23-36-000-2017-00454-00	9/03/17	13/10/2017	Administrativa	Reparación Directa	Demandada	SOCIEDAD CIVILLE PAMAR LTDA Y CIA S.N.C. Y LOS SEÑORES JOAQUIN TOMAS CHILLE MUÑOZ	Manuel Fernandez Diaz identificado con la C.C. No. 79.151.632 de T.P. No. 191.699	PRETENSIONES RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS: (a). Solidaria y conjuntamente por los DEMANDADOS en el control del incurso e ingreso a la Zona de Reserva Forestal Pacífico, ocasionar, Cabo, Cauca, Valle del Cauca, Nariño y del Pacífico, ocasionar, durante los años 2006 a 2016, que protegieron la maximización sobre todos los bienes de las comunidades	$19.930.910.270	ACCIÓN DE REPARA CIÓN DIRECTA	Segunda	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SALA DE DECISIÓN CONJUEZ DESPACHO PONENTE: DR. RAFAEL CORNEJO G.	13/02/2020 Para pronunciarse sobre el Dr. Pedro Acosta, quien asistirá a la audiencia inicial el 03/05/2017 en la cual se dictará la providencia de la excepción de pleito pendiente y la fijación del litigio, se encuentra en el memorando suscrito 30 /03/2017 de la Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado medió correo informando que las decisiones de los jueces de procesos se están notificando con el No. 05001323360020170004501 . 01/03/2017 para el despacho para fijar fecha para audiencia inicial, se encuentra en el memorando anterior para que se haga la devolución del mismo para que se haga las entregas del mismo a los correspondientes. Se corrigió el juzgado y por ese hizo entrega del mismo a la secretaria para que se haga la entrega del mismo. 13/02/2017 Fijación en lista entrega de poder corregido. 13/02/2017 El Tribunal Adhoc de Cesar remitió memorial de poder de la apoderada de la parte demandante. 13/02/2017 Fijación en lista entrega de poder. 13/02/2017 Pasa al Consejo de Estado. 17/08/2016 subió poder Corporeg al Despacho. 13/02/2020 el apoderado del demandante allega memorial solicitando impulso procesal. 8/01/2020/2020, pasaron al despacho memorandin de impulso del proceso presentados por el demandante										

FICHA DE ACTUALIZACIÓN DEL 10 DE ABRIL DE 2023

NOMBRE DEL APODERADO Nº de CONTRATO (SI APLICA): CLAUDIA MILENA KATIME ZUÑIGA Contrato No. 031 DEL 2023.

No. De Orden	NUMERO DE RADIC. JUDICIAL (23 dígitos)	FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA	FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	JURISDICCION O CLASE DE PROCESO	ACCIONO MEDIO DE CONTROL	CALIDAD EN LA QUE ACTUA LA ENTIDAD	DEMANDANTE O TUTELANTE	APODERADO DEL DEMANDANTE	PRETENSION (RELATO Y VALOR)	CUANTIA DEL PROCESO ESCRIBA DEMANDANTE sin TIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA	ETAPA DEL PROCESO	INSTANCIA	DESPACHO JUDICIAL ACTUAL	ULTIMA ACTUACION SURTIDA	MONTO DE LA PROVISION CONTABLE	VALORACION DE RIESGO DE PERDIDA	PASIVO CONTINGENTE/ TA OS DEBEN SER SIEMPRE REGISTR	VALOR PRESENTE CONTINGENCIA (SOLAMENTE PARA LA PORDILLA DE EXCEL QUE OFRECE LA HERRAMIENTA	FECHA DE TERMINACIO N	SENTIDO DE LA SENTENCIA	VALOR DE LA SENTENCIA	OBSERVACIONES
49	47-001-333-006-2019-00031-00	2/12/2019	06/3/2020 El juzgado se abstuvo de admitir la demanda mediante auto de 03/07/2019.	Administrativa	Reparación Directa	Demandado	DEMANDANTE: CASTILLO LIMA MADRID FILIPE ALBERTO CASTILLO, ISAAC MIRANDO DIAZ CASTILLO, JAIME FABIAN VANEGAS MARTINEZ, JOSE ANTONIO VANEGAS MARTINEZ, LUIS MIGEL MARTINEZ CASTILLO, LUZ MARINA MARTINEZ CASTILLO, en representación de MATIAS DIAZ MARTINEZ, AYLIO DIAZ MARTINEZ CASTILLO, ALEXANDRA VALENZUARTINEZ CASTILLO, MILENA MARTINEZ	Apoderado: Jaime Eduardo Ospino Ospino, C. C. No. 85.461.264, T.P. No. 127.597	Demanda: Ejecutiva Pretensiones: Ordenar pago por $113.432.700 por concepto de honorarios de abogado	TOTAL PRETENSIONES $ EC 127.309.503 Por concepto de honorarios $ Perjuicios materiales: por $12.630.796 Daño moral: 739.200 - por concepto de daño moral (por concepto de perjuicios morales)	$113.432.700	Notificación	Primera	Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Santa Marta	En el proceso de la referencia se encuentra pendiente la notificación de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de 09/12/2019, el Juzgado Cuarto Administrativo ordenó la denuncia de la referencia en contra de la ACCIÓN MISIONAL DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL. Posteriormente el apoderado de la parte demandante solicitó que se publicaran el auto, vinculando a la Sociedad Sicuta de los Jemines y Compañía S.A.S. y el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, mediante auto de 03/07/2019 decretó la vinculación de la sociedad allegó constancia de consignación de gastos procesales. Por Auto del 23/07/2019 notificado en el estado No. 055 del 24/07/2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta ordenó la vinculación de la sociedad LABORATORIO SIKA DE LAS AMERICAS S.A.S. y la SOCIEDAD HERGUI BUSH, mediante auto de 01/08/2019 el apoderado remitió las boletas al despacho. El 19/09/2019 Ramos consultores constancia del cumplimiento de derechos por covid. 01/07/2020: constancia secretarial de levantamiento de suspensión de términos. Por Auto del 15/07/2020 notificado en el estado No. 044 del 16/07/2020 se decretó el cierre etrahorario de la entidad, por lo cual a más tardar el 17/09/2021 se deberá dar contestación a la misma. El 04/12/2020 se allegó constancia de consignación de gastos procesales por parte de las demandantes. El 15/12/2020 se ha ordenó el pase por parte de la Oficina Jurídica. El proceso fue asignado en ellegajo el 07/12/2020 por reparto electrónico. Por Auto del 15/12/2020 se ordenó la remisión de la documentación legalizada la entidad con la demanda. Para continuar con el trámite, advirtiendo el proceso se ven ancgrad el mismo en ellegajo el 21/12/2020 y en estadodel con la notificación. Pirse a que se encuentra pendiente la notificación de los demás Tienes preparados del perito, el 17/03/2021 se ordenó la notificación personal de la entidad demandada, la cual se surtió el 19/03/2021 y el 22							

NOMBRES Y APELLIDOS			**CLAUDIA KATIME ZUÑIGA**			CC	**36.724.902 expedida en Santa Marta**
UBICACIÓN	OFICINA ASESORA JURÍDICA		JEFE INMEDIATO			**DRA. SEMIRAMIS SOSSA**	
No. CONTRATO	**021**	FECHA	D	M	A	PERIODO COBRADO	**SEGUNDO PERIODO (02)**
			28	02	2023		

DETALLE DEL INFORME - RELACIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONCEPTOS

A través del presente formato, me permito rendir el Segundo (02) informe de las actuaciones administrativas y los conceptos rendidos por la suscrita dentro del Segundo periodo del contrato de la referencia, que corresponde al mes de ABRIL de 2023, teniendo en cuenta que el acta de inicio se suscribió el 01 de Marzo de 2023; y que por tanto corresponde al pago No. 02. El informe sobre los procesos judiciales a cargo de la suscrita, se presenta a solicitud de la Jefe de la Oficina Jurídica, por separado, en un cuadro de Excel remitido para el efecto.

1.	ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA-ELECTRICARIBE. Radicado No. 3834620-1415057. Radicado Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta-No. 47001333300620180045800. Por medio de Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, notificada el 01 de noviembre de 2022 a las partes, el Tribunal Administrativo del Magdalena, con ponencia de la Magistrada Ponente, dra. Maria Victoria Quiñonez Triana, resolvió en segunda instancia, lo siguiente: (…)REVOCAR: La Sentencia de primera instancia de fecha 21 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone: Primero: Declarar no probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos proferidos y genérica, propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Segundo: Declarar no probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos proferidos y genérica, propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios. Segundo: Declárese la nulidad de los numerales primeros de la Resolución NO. SSPD-20178000230315 DEL 2017-11-27 "Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo y Resolución NO. SSPD-20188009063725 DEL 2018-05-24 Por la cual se resuelve un recurso de reposición", expedidas ambas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la esta providencia. Tercero: A título de restablecimiento, declárase que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., debe pagar a la SUPERTINDENTENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS la multa por valor de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imposición de la sanción, equivalentes a siete millones ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos ($7.812.420). En caso de que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ya haya cancelado el total de la multa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le impuso en los actos acusados, la Superintendencia deberá devolverá ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. la

Calle 26A Carrera 4ª. Edif. "Prado Plaza" Of. 204. Tel.: 4213090.

E – mail: claudiakatime@yahoo.com

	suma de dinero que hubiere cancelado de más con respecto a la multa fijada en esta providencia. CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda…" Sobre el particular es preciso señalar que en este proceso NO somos parte, pero se ha realizado el correspondiente seguimiento, porque se trata de un proceso que surgió en virtud de una sanción que impuso la Super por el silencio administrativo en el que incurrió Electricaribe en virtud de unos recursos interpuestos por Corpamag a través de apoderada. En todo caso es preciso advertir, que con la decisión tomada lo que se ordenó es rebajar la multa impuesta de 20 salarios a 10 salarios; lo cual no afecta el hecho que ELECTRICARIBE ya anuló la factura en contra de CORPAMAG. El 01/02/2023 el Tribunal remitió el proceso al Juzgado Sexto Administrativo. **Sin novedad por reportar.**
2.	**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA-ELECTRICARIBE. Radicado No. 3834620-1147863.** Por medio de Resolución No. SSPD-20158200148035 DEL 07/09/2015, el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entonces apoderada de CORPAMAG, doctora ALICIA NAVARRO, y decidió: *"….ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Decisión Empresarial No. 3834620-1147863 de fecha 30/08/2013, proferida por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ordenando reliquidar el cobro por concepto de energía consumida dejada de facturar para el NIC 3834620, tomando como tiempo de permanencia de la anomalía únicamente un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución…"* Pese a que ya obra poder a favor de la suscrita, la resolución ordenó que se notificara a la Dra. Alicia Navarro, y en efecto el aviso se le remitió por medio de Oficio de fecha 22 de septiembre de 2015. De acuerdo con información verbal entregada el 14 de Junio de 2018 por el funcionario de la entidad a cargo de los recibos; las facturas están llegando en $0. **Sin novedad por reportar para este periodo.**
3.	**Se atendieron consultas verbales, por correos electrónicos y telefónicos sobre actuaciones al interior de la entidad.**
4.	A través de correos electrónicos se reportó a la Oficina Jurídica algunos casos en los que se debe solicitar a la ANDJE correcciones en EKOGUI, de procesos que figuran repetidos por migración de litigob; procesos que deben ser trasladados de terminados a activos; procesos cargados a Corpamag, pese a que la entidad no es parte; entre otras correcciones que se solicitan. Correos remitidos el 26 de abril y el 10 y 11 de Mayo de 2017; 4, 14, 17, 26 y 27 de Julio de 2017**.** El día 15 de Febrero de 2018 se remitió a la Oficina Jurídica con copia a soporte EKogui reiteración de los siguientes casos en los que figura duplicidad de registros:ALBENIS PERTUZ. **Sigue figurando con duplicidad de registro en EKOGUI, el proceso de ALBENIS PERTUZ, por lo tanto, la Oficina Jurídica deberá insistir en la solicitud que se elevó ante la ANDJE. WILLIAM MONTES también figura con los siguientes ID: 356595 Y 358194 por lo cual tal situación se reportó a la Oficina Jurídica a través de correo electrónico de** fecha 24 de abril de 2018 **para que se procediera a solicitar a la ANDJE la eliminación de la duplicidad de registro no generado por la suscrita**. El 24 de abril de 2018 **también a través de correo electrónico se informó a la Oficina Jurídica que en esa fecha se generó en EKOGUI la triplicidad del registro de un proceso de ELENA DE AVILA, que ya estaba finalizado y archivado y que por tanto, figuraba en procesos terminados; no obstante figura en el sistema como si de esa misma demandante existieran 2 procesos más activos, lo cual no corresponde y por tanto se deberá insistir en tal sentido ante la ANDJE por parte de la Oficina Jurídica para que procedan de conformidad. La Jefe de la Oficina Jurídica me comunicó que se han seguido reiterando las solicitudes ante la ANDJE.** También el 24 de abril de 2018 me figuraron cargados como procesos a mi cargo en EKOGUI, un proceso de Jaime Ginard y un proceso de Jerry Viloria**;** los dos son procesos antiguos, en los cuales la suscrita no tuvo poder. No obstante en el informe de Mayo de 2018 se anexó pantallazo del Sistema de la Rama Judicial en el que se evidencia que el proceso de Jerry Viloria finalizó a través de providencia del Tribunal Administrativo del Magdalena que confirmó decisión del Juzgado Tercero Administrativo, en el sentido de rechazar la demanda por caducidad del medio de control. Así mismo se anexó pantallazo de Siglo XXI en el que figura que en el proceso de Jaime Ginar se profirió sentencia de primera instancia que concedió

	parcialmente las pretensiones de la demanda**. E**l proceso de Jerry Viloria ya no me figura cargado, pero el de Jaime Ginard continua figurando cargado a la suscrita. **Pese a los correos y solicitudes remitidos por la Oficina Jurídica a la ANDJE y de sus respuestas, se observa que en la versión de EKOGUI, siguen figurando las duplicidades advertidas.** El 31/08/2021 remití correo a soporte ekogui dentro del proceso de MONTAINE DE JESÚS MENDOZA Y OTROS en contra de MIN AMBIENTE Y OTROS, identificado con el radicado No. 47001333300520170045801 el cual se encuentra en primera instancia en el Juzgado Quinto Administrativo, y pese a que fue cargado en ekogui el 04 de Julio de 2019 bajo el número 203001, el proceso no me estaba apareciendo en el aplicativo para su re calificación. Ekogui contestó por correo el 29/09/2021 indicando que se eliminó el proceso con ID Ekogui No. 2030001, porque se encontraba duplicado con el ID No. 2029912, razón por la cual se contestó que el nuevo proceso que figura no corresponde a los datos de este proceso, que por tanto nos indicaran si la entidad debe proceder nuevamente a cargar el proceso. El 14/10/2021 me contestaron de soporte ekogui indicando que se había restablecido el proceso identificado con el ID 2030001, y por tanto el 02 de Noviembre de 2021 se re calificó el mismo en ekogui. **El 29 de Julio de 2022 se solicitó a soporte ekogui, la corrección del valor de pretensión que se encuentra en el proceso de Marlene Amaris, toda vez que no corresponde al valor de la subsanación de la demanda. El 29 de Julio de 2022 también se solicitó a soporte ekogui que regresaran el proceso de NELLY DE JESÚS HERNANDEZ a activos, toda vez que estaba figurando como terminado, para este informe de 1 de septiembre de 2022 ya figura como activo pero no deja recalificar, solo permite ver, por lo cual se hará la respectiva anotación ante la agencia. El 31/07/2022 se solicitó a soporte ekogui que se modifique el valor pretensiones en el proceso de JOSEFINA CAÑAS. En la misma fecha se pidió en proceso de ANTONIO JOSE BOJANINI SAFDIE RAD. 2010-560- que se modifique fecha de admisión y pretensiones. El 31 de Julio de 2022, también se solicitaron los siguientes cambios en ekogui: -ADOLFO TORRES: modificar valor pretensión y fecha de admisión. -ASOSEVILLA: valor pretensión. Estas solicitudes aun están pendientes por resolver, y se ha ido remitiendo a ekogui la información extra que me fue requerida.**
5.	**Se realizaron las respectivas actualizaciones y la retroalimentación en E-Kogui de los procesos en los que surgieron novedades dentro del periodo que se reporta.**
6	**El 15 de Marzo de 2021 se me asignó la solicitud de conciliación extrajudicial seguida por RICARDO ARTURO RIVERA DE LA HOZ, en contra de CORPAMAG, la cual se surte en la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos. Radicado No. 036 del 24 de Febrero de 2021. Tema: Contrato realidad. Procurador: Dr. Dexter Cuello. y en la cual, por Auto No. 033 del 17 de Marzo de 2021, se nos citó a Audiencia de Conciliación Extrajudicial el día 06 de Mayo de 2021 a las 10: 00 a.m.** El 24 de Marzo de 2021 se solicitó a la Oficina Jurídica, el archivo de las ordenes de servicios suscritas con el convocante entre el año 1996 y hasta el 01 de Marzo de 2001. Así mismo se solicitó que en caso de existir ordenes suscritas entre los años 1994, 1995 y hasta el 27 de agosto de 1996 también se remitieran las mismas. De igual manera se pidió la remisión de la carpeta 1 de 2 de la hoja de vida del convocante. El miércoles 24 de Marzo de 2021 remití poder firmado a la Oficina Jurídica. El 25 de Marzo de 2021 la Oficina Jurídica me envió los antecedentes faltantes que habían sido requeridos**.** Por lo cual se rindió concepto por escrito el 28 de Abril de 2021**.** El 4 de Mayo de 2021 remití a la Procuraduría: Poder, soportes y acta de comité en la que se decidió NO conciliar dentro del presente proceso. El 06 de Mayo de 2021 a las 10:00 a.m. se asistió a la Audiencia Extrajudicial Virtual, se aportó el Acta del Comité de Conciliación, se declaró fallida la misma y agotado el requisito de procedibilidad. **Sin novedad por reportar.**

7	**Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por la SOCIEDAD JCSN SAS en contra de CORPAMAG, la cual conoció el Procurador Eduardo Dangong. Rad. E-2023-071308. El 11 de abril de 2023 remití ficha para el Comité de Conciliación. El 13/04/2023 remití al despacho constancia del Comité de Conciliación y el 13 de abril de 2023 a las 5:00 p.m. asistí a la audiencia de conciliación extrajudicial por medios virtuales, declarándose fallida la misma, por falta de animo conciliatorio.**
8	**Solicitud de Conciliación Extrajudicial de BOHEMI BEACH SAS VS CORPAMAG. RAD. 2023-032. Procuraduría 155 Judicial II Para Asuntos Administrativos. Se me asignó está solicitud de conciliación. Se me remitieron antecedentes, me encuentro a la espera del informe del área y analizando los antecedentes remitidos para rendir concepto. Y se fijó como fecha de la audiencia el día 17 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.**
9	**Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguida por la ESSMAR en contra de CORPAMAG, la cual le correspondió a la doctora Maria Victoria Quiñonez Triana, bajo el radicado número 47-001-2333-000-2023-00051-00.** Inadmitieron la demanda, y la demandante subsanó por medio de memorial allegado el 21 de abril de 2023, cuando se admita pasará al cuadro de procesos judiciales.
10.	El lunes 28 de Junio de 2021 **se me asignó la responsabilidad de proyectar respuesta de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por LUCEINE DELGADO ESCALANTE en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, en la cual se vinculó a CORPAMAG como litisconsorte necesario. Radicado No. 47001233300020200064700. Magistrada Ponente: dra. ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS. El Auto por medio del cual se nos vincula es del** 18 de Junio de 2021 **y fue notificado a Corpamag mediante correo del** 24 de Junio de 2021**,** por lo cual el término para contestar la demanda vence el 11 de Agosto de 2021. Por lo cual solicité los antecedentes desde el 28 de Junio de 2021. El 11 de Agosto de 2021 remití el proyecto de contestación de la demanda a la Jefe de la Oficina Jurídica. El 13 de Octubre de 2021 se incluyó en lista el traslado de excepciones para que la demandante se pronunciara. El mismo se remitió a la Oficina Jurídica a través de correo electrónico para los fines pertinentes. El 22 de Febrero de 2022 el proceso pasó al despacho, informando que el término de traslado ha vencido. Por medio de Auto del 16 de Septiembre de 2022, notificado en estado del 20 de septiembre de 2022, el Tribunal resolvió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la Asamblea; diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por Corpamag, ordenó dictar sentencia anticipada, requirió a la Asamblea para que allegara unos documentos y reconoció personería a los apoderados de las entidades demandadas. **Sin novedad por reportar para este periodo.**

Este informe; así como el de procesos judiciales se remitió a la Oficina Jurídica de Corpamag en medio físico y en medio magnético, remitido por archivo adjunto al correo electrónico: ssosa@corpamag.gov.co.

De igual manera, se remitió copia de todas las actuaciones surtidas tanto al interior de los procesos judiciales, como de las actuaciones administrativas; dichos soportes fueron remitidos como anexos generales de ambos informes; los cuales una vez recibidos, son insertados por la Oficina Jurídica a los respectivos expedientes judiciales y administrativos.

En los anteriores términos se rinde el Segundo (02) informe[1] del contrato[2] de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre Claudia Katime Zuñiga y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.

De la Respetada Jefe de la Oficina Jurídica; Atentamente,



CLAUDIA KATIME ZUÑIGA
C.C. No. 36. 724.90 2 de Santa Marta
T.P. No. 143914 del C.S. de la J.

[1] Informe No. 02.
[2] Contrato No. 021 de 2023.

Factura Electrónica De Venta No

CKZE No. 88

CLAUDIA KATIME ZUNIGA

Nit 36724902

Documento Oficial de Autorización de Numeración Facturación Electrónica No. 18764046766811 que habilita desde CKZE 85 hasta CKZE 5000. Vence 2024-09-30

IVA - REGIMEN DE TRIBUTACION SIMPLE - RST

SEGUN NOTA 1, ART 911ET FAVOR ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCION RENTA Y RETEICA POR RST.

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 6910 7.00 X 1000

CLIENTE	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALEN
NIT	800099287 4

DIRECCIÓN	**CIUDAD**	**TELÉFONO**
Av Libertador No 32 201	Santa Marta	4211395

POR CONCEPTO DE

FACTURA DE VENTA CKZE 88

FECHA FACTURA	**FECHA VENCIMIENTO**	**VENDEDOR**
02/05/2023	02/05/2023	CLAUDIA MILENA KATIME ZUÑIGA

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	HONORARIOS POR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADA, PRESTADOS DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2023, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 021 DE 2023 CELEBRADO ENTRE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA Y CLAUDIA MILENA KATIME ZUÑIGA. PAGO No. 02.	1	Und.	10.084.034	19%	1.915.966	10.084.034

Total líneas o ítems: 1

SUBTOTAL	**10.084.034**
DESCUENTO	**0**
IVA	**1.915.966**
TOTAL DE LA OPERACIÓN	**12.000.000**
RETEFUENTE	**0**
RETEIVA	**0**
RETEICA	**0**
TOTAL MENOS RETENCIONES	**12.000.000**

Valor en Letras

DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica

Fecha y Hora de Generación: 02/05/2023 10:13:47

CL 27 A 1 30 AP 1401 ED PUNTA BETIN Teléfono 4205400-3008439095 Santa Marta

Correo Electrónico claudiakatime@yahoo.com

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo_2)
CUFE: 03c4a2c536da431148162b96069bc7e7e1467c5d8a66607b7fcee457b76a2fb96d859835f1e96fe224543937fe6e7182 --Fecha y Hora de Expedición : 02/05/2023 11:16:36 a. m.

aportes en línea

Planilla Integrada

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 36724902		KATIME ZUÑIGA CLAUDIA MILENA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Calle 27A 1 - 30	SANTA MARTA-MAGDALENA	4213090	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2023-03	2023-03	2043998623	9450137495	I	2023/04/04	2023/04/26	BANCO AV VILLAS	22	$1,876,700

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

| EMPLEADO | | | | | | | | | NOVEDADES |
|---|
| No. | Tipo id | No id | Nombre | Tipo Cotizante | Horas Laboradas | Extranjero | Temp. Ext. | Fecha Radicación en el Exterior | ing | Fecha ing | ret | Fecha ret | tde | tae | tdp | tap | vsp | Fecha Inicio vsp | cor | vst | sln | Fecha Inicio sln | Fecha Fin sln | ige | Fecha Inicio ige | Fecha Fin ige | lma | Fecha Inicio lma | Fecha Fin lma | vac-lr | Fecha Inicio vac-lr | Fecha Fin vac-lr | avp | vc |
| 1 | CC | 36724902 | KATIME ZUÑIGA CLAUDIA MILENA | Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes | 0 | No | No |

Total **Afiliados(1)**

							SALARIO			PENSION													SALUD					
:t	Fecha Inicio vct	Fecha Fin vct	irl	Fecha Inicio irl	Fecha Fin irl	vip	Valor	Integral	Tipo de Salario	Administradora	Días	IBC	Tarifa	Tarifa Alto Riesgo Pensión	Valor Cotización	Cotización Voluntaria Empleador	Cotización Voluntaria Afiliado	Fondo Solidaridad Pensional	Fondo Subsistencia	Valor No retenido	Total	AFP Destino	Administradora	Días	IBC	Tarifa	Valor Cotización	Valor UPC
							$ 6.084.034	No		PROTECCION	30	$ 6.084.034	16%	SIN RIESGO	$ 973.500	$ 0	$ 0	$ 30.500	$ 30.500	$ 0	$ 1.034.500		SANITAS	30	$ 6.084.034	12,5%	$ 760.600	$
																					$ 1.034.500						$ 760.600	

			CCF					RIESGOS						PARAFISCALES										
	Total	EPS Destino	Administradora	Días	IBC	Tarifa	Valor Cotización	Administradora	Días	IBC	Tarifa	Clase Riesgo	Valor Cotización	Días	IBC	Tarifa SENA	Valor Cotización SENA	Tarifa ICBF	Valor Cotización ICBF	Tarifa ESAP	Valor Cotización ESAP	Tarifa MEN	Valor Cotización MEN	Exonerado SENA e ICBF
0	$ 760.600			0	$ 0	0%	$ 0	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	30	$ 6.084.034	0,522%	1	$ 31.800	0	$ 0	0%	$ 0	0%	$0	0%	$0	0%	$0	No
	$ 760.600						$ 0						$ 31.800				$ 0		$ 0		$ 0		$ 0	

aportes en línea

Planilla Integrada

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 36724902		KATIME ZUÑIGA CLAUDIA MILENA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Calle 27A 1 - 30	SANTA MARTA-MAGDALENA	4213090	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2023-03	2023-03	2043998623	9450137495	I	2023/04/04	2023/04/26	BANCO AV VILLAS	22	$1,876,700

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$1,034,500	$28,200	$0	$1,062,700
PROTECCION	230201	800,229,739	0	1	$1,034,500	$28,200	$0	$1,062,700
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$31,800	$900	$0	$32,700
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$31,800	$900	$0	$32,700
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$760,600	$20,700	$0	$781,300
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$760,600	$20,700	$0	$781,300
TOTAL				**1**	**$1,826,900**	**$49,800**	**$0**	**$1,876,700**

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 02 Actualización

4. Número de formulario 14833768501

(415)7707212489984(8020) 000001483376850 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
3 6 7 2 4 9 0 2	7	Impuestos y Aduanas de Santa Marta 1 9	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona natural o sucesión ilíquida 2	Cédula de Ciudadanía 1 3	3 6 7 2 4 9 0 2	2 0 0 0 0 1 1 3

Lugar de expedición / 28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Magdalena 4 7	Santa Marta 0 0 1

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
KATIME	ZUÑIGA	CLAUDIA	MILENA

35. Razón social

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Magdalena 4 7	Santa Marta 0 0 1

41. Dirección principal: CL 27 A 1 30 AP 1401 ED PUNTA BETIN

42. Correo electrónico: claudiakatime@yahoo.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
4 7 0 0 0 1	3 0 0 8 4 3 9 0 9 5	

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 9 1 0	2 0 0 9 0 1 2 3						2 4 2 1	

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	2	2	4	7	4	8	5	2																		

22- Obligado a cumplir deberes formales a
47 - Régimen Simple de Tributación - SIM
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
54. Código																				

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 06 - 16 / 15 : 50: 21

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre KATIME ZUÑIGA CLAUDIA MILENA
985. Cargo CONTRIBUYENTE

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14833768501

(415)7707212489984(8020) **000001483376850 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
3 6 7 2 4 9 0 2	7	Impuestos y Aduanas de Santa Marta	1 9	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza		63. Formas asociativas		64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase		
72. Número		
73. Fecha		
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro		
76. Fecha de registro		
77. No. Matrícula mercantil		
78. Departamento		
79. Ciudad/Municipio		
Vigencia		
80. Desde		
81. Hasta		

Composición del Capital

82. Nacional ____ %

83. Nacional público ____ %

84. Nacional privado ____ %

85. Extranjero ____ %

86. Extranjero público ____ %

87. Extranjero privado ____ %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	1 0 2	2 0 2 2 0 1 2 1		-
2		Año Mes Día		-
3		Año Mes Día		-
4		Año Mes Día		-
5		Año Mes Día		-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

CLAUDIA KATIME Z.

Abogada Titulada

Universidad del Norte

Santa Marta, 02 de mayo de 2023.

SEÑORES
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA "CORPAMAG".
E. S. D.

Ref. Segundo (02) Informe dentro de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No 021 de 2023. Certificación bajo la gravedad de juramento. Artículo 4. Decreto 2271 de 2009.

CLAUDIA KATIME ZUÑIGA, mayor y vecina de este Distrito, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.724.902 expedida en Santa Marta, me dirijo a ustedes de manera muy respetuosa con el objeto de certificar bajo la gravedad de juramento, que los documentos soporte del pago de aportes obligatorios a la Seguridad Social corresponden a los ingresos provenientes del contrato que para marzo de 2023 tenía vigente.

No obstante, me permito manifestar que en lo que respecta a la Planilla del mes de marzo del año 2023, la misma se liquidó con un IBC por la suma de $6.084.034 que corresponde a los siguientes ingresos:

- Orden de Servicios Profesionales No. OPSP-VAD-134 del 25 de enero de 2023 suscrita entre la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA y Claudia Milena Katime Zuñiga. Valor de la Orden con Iva a Marzo de 2023: $6.100.000. Valor de la Orden sin Iva: $5.126.050 IBC de Marzo de 2023: $2.050.420.

- Contrato de Prestación de Servicios No. 021 de 2023 suscrito entre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA y Claudia Milena Katime Zuñiga. Valor del Contrato con Iva a Marzo 2023: $12.000.000. Valor del Contrato sin Iva a Marzo 2023: $10.084.034.

- Número de la Planilla de marzo de 2023: 9450137495. Valor pagado por planilla del mes de febrero de 2023: $1.876.700.

Atentamente,



CLAUDIA KATIME ZUÑIGA
C. C. No. 36.724.902 de Santa Marta.
T. P. No. 143914 del C.S.J.

Calle 26A Carrera 4ª. Edif. "Prado Plaza" Of. 204. Tel.: 4213090.

E – mail: claudiakatime@yahoo.com

Santa Marta, 02 de mayo de 2023.

SEÑORES
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA "CORPAMAG".
E. S. D.

Ref.- Informando que me encuentro inscrita en el Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (RST) desde el mes de Enero del año 2022.

CLAUDIA MILENA KATIME ZUÑIGA, mayor y vecina del Distrito de Santa Marta, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 36.724.902 expedida en Santa Marta, me dirijo a ustedes de manera respetuosa, con el objeto de informarles que me encuentro inscrita en el Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (RST), desde el mes de enero del año 2022, por tal motivo solicito abstenerse de realizar Descuentos por concepto de Retención en la Fuente por Renta y Retención por ICA, ya que por pertenecer a este régimen, no estoy sujeta a estos descuentos, como lo establece el Artículo 911 del Estatuto Tributario, el cual dice "*Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente."*

Atentamente,



CLAUDIA KATIME ZUÑIGA
C. C. No. 36.724.902 de Santa Marta.
T.P. No. 143914 del C.S. J.

Santa Marta, 02 de mayo de 2023.

SEÑORES
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA "CORPAMAG".
E. S. D.

Ref. CERTIFICADO PARA EFECTOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE LEY 1819 DE 2016-RENTAS TRABAJO. INFORMO QUE PERTENEZCO AL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, Y NO SE ME DEBE HACER RETENCIÓN EN LA FUENTE POR RENTA NI RETENCIÓN POR ICA.

CERTIFICACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

CLAUDIA MILENA KATIME ZUÑIGA, mayor y vecina de este Distrito, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.724.902 expedida en Santa Marta, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 1819 de 2016 y del parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, manifiesto bajo la gravedad de juramento que:

"NO he contratado trabajadores para la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 021 de 2023".

De la misma manera, en el momento en que contrate o vincule más de un trabajador para el desempeño de las actividades realizadas para la entidad, me comprometo a informar.

En todo caso**, me permito informarles que me encuentro inscrita en el Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (RST), desde el mes de enero del año 2022, por tal motivo solicito abstenerse de realizar Descuentos por concepto de Retención en la Fuente por Renta y Retención por ICA, ya que por pertenecer a este régimen, no estoy sujeta a estos descuentos, como lo establece el Artículo 911 del Estatuto Tributario, el cual dice "*Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente.*"**

Atentamente,



CLAUDIA KATIME ZUÑIGA
C. C. No. 36.724.902 de Santa Marta.